



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 58501 del 17 de noviembre de 2006

Bogotá D. C.

Señora

MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

SUBDIRECCIÓN DATT

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte D.A.T.T. – DISTRITAL
Cartagena de Indías D.T. y C.

ASUNTO: Tránsito – Ley 769 de 2002 - Alcoholimetría.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-59518 del 18 de octubre de 2006, mediante la cual solicita concepto sobre exámenes de alcoholimetría. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- Si bien es cierto la Ley 769 de 2002 en el artículo 145 señala que los agentes de tránsito que hubiere conocido del accidente de tránsito remitirá dentro de las 24 horas siguientes copia del informe respectivo al organismo de tránsito competente y a los centros de conciliación autorizados, también es cierto que como lo dice en el concepto el Ministerio del Interior y de justicia sería inocua enviar copia de los informes policiales a todos los centros de conciliación. El cumplimiento exegético de la norma, tiene como consecuencia el desgaste de la autoridad de tránsito en trámites que resultan costosos en recursos humanos y financieros.

Por lo anterior este Despacho comparte el concepto emitido por el Ministerio de Interior y de Justicia a través del oficio DAJ-0500-01161 del 2 de febrero de 2005, en el sentido de poner a disposición de los centros de conciliación y conciliadores que lo soliciten a su costa, los informes que elaboran como consecuencia de los accidentes de tránsito donde se produzcan daños a cosas y en caso de infracciones penales.

2.- Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 131 literal d) y 152 preceptuó lo siguiente:

Señora MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

“En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”;

"Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez...";

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consolida como el principal órgano científico del sistema judicial colombiano, que aporta las pruebas periciales necesarias para garantizar la objetividad de los procesos judiciales y policivos;

Es necesario garantizar al sistema de administración de justicia, la idoneidad de las pruebas periciales que se aportan a las investigaciones, atendiendo a las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad científica y técnica, salud y preservación del medio ambiente, entre otros.

Por lo tanto, desconocemos alguna medida que el Instituto de Medicina Legal decidiera negarse a prestar dicho servicio.

Así mismo es preciso manifestarles que el inciso 2º del artículo 150 establece que las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de alcoholimetría, para determinar el estado de aptitud de los conductores.

La Resolución 414 del 27 de agosto de 2002 "*Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia*", en el artículo 4º dispone: "*Con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, se debe aplicar la cadena de custodia a todas las muestras recolectadas para la determinación de alcoholemia, o de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, acreditando sus condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad y continuidad de la custodia, según los lineamientos procedimentales y técnicos establecidos en la normatividad vigente al respecto.*

Agrega el párrafo del citado artículo que "*Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicio de salud, que dentro de sus funciones tengan contacto con ellos.*

Las instituciones que practiquen estas pruebas deben contar con la infraestructura necesaria para la preservación y almacenamiento adecuado de las muestras recolectadas para análisis".

Señora MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

Con relación a los vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono y comiso a favor de la Nación se les debe asignar la serie de placas determinadas por el Ministerio de Transporte a los Organismos de Tránsito.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la Resolución No. 003210 del 16 de agosto de 1994, reserva rangos de placas particulares y públicas asignables a las diferentes oficinas de tránsito del país para destinarlas a los vehículos dedicados a velar por la seguridad del Estado y se señala los requisitos que se deben cumplir para su trámite. Por lo tanto si los vehículos entregados a la Nación los necesitan para velar por la seguridad de ésta, el trámite para asignarle placa se debe efectuar ante el Ministerio de Transporte cumpliendo con los requisitos exigidos en la citada resolución.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Señora MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

4